

Río Gallegos, 15 de octubre de 2015.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución Nro. 021/13-CS-UNPA se crea la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral en el marco de la Ley 24.741, como entidad de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa propia e independiente de la estructura de la Universidad;

QUE en la Asamblea Constitutiva celebrada el 23 de agosto de 2013 se aprueba el Estatuto de la Obra Social de la Universidad de la Patagonia Austral,

QUE dicha normativa en su Artículo 34º Inciso 3 prevé como atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral entre otras, reglamentar dicho Estatuto y dictar las normas internas que correspondan, para asegurar la cobertura de salud;

QUE el Consejo Directivo ha trabajado en la instrumentación del Reglamento de la Asamblea de afiliados de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral";

QUE la propuesta de reglamento trabajada se pone a consideración de la Asamblea de Afiliados de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

QUE luego del análisis y las modificaciones que se consideran pertinentes, resulta consensuado el reglamento de la Asamblea;

QUE en ese acto se somete a votación, resultando aprobado por _____;
QUE resulta necesario dictar el instrumento legal respectivo;

POR ELLO:

LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

DE LA OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: APROBAR el reglamento de la Asamblea de afiliados de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral que obra como anexo único de la presente.

ARTÍCULO 2º: TOMEN RAZÓN los Afiliados de la OSUNPA, dese a publicidad y cumplido ARCHIVESE.



ANEXO

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS DE LA OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La Asamblea de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral sesionará en la sede central de la ciudad de Río Gallegos, sin perjuicio de la participación mediada por herramientas tecnológicas desde otras delegaciones de la Institución.

ARTÍCULO 2º: Las Asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45° del Estatuto de la OSUNPA.

ARTÍCULO 3°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Afiliados funcionarán válidamente conforme lo establece el Artículo 48° del Estatuto de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

El quórum de las Asambleas Ordinarias se obtiene con la mitad más uno de los afiliados titulares y afiliados jubilados con derecho a participar. En caso de no alcanzar el quórum a la hora fijada en la convocatoria, transcurridos (30) treinta minutos de ésta, podrá iniciar la sesión con los afiliados titulares y afiliados jubilados presentes y acreditados.

El quórum de las Asambleas Extraordinarias se obtiene con el 50 % (cincuenta) de total de los afiliados titulares y afiliados jubilados con derecho a participar. En caso de no alcanzar el quórum a la hora fijada en la convocatoria podrá sesionar con al menos el 35 % (treinta y cinco) de los afiliados titulares y afiliados jubilados presentes y acreditados. De no alcanzarse el quórum no se constituirá la Asamblea. Para realizar una nueva convocatoria deberán transcurrir 60 (sesenta) días y deberán seguirse las prescripciones que este reglamento dicta.

ARTÍCULO 4°: La Asamblea de Afiliados, sea ordinaria o extraordinaria, será presidida conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Estatuto de la OSUNPA por el Presidente del Consejo Directivo o por el Vicepresidente en caso de ausencia del primero. En caso de ausencia de ambos, ejercerá la presidencia el Secretario.

El Presidente de la Asamblea deberá sesionar desde la Sede Central de la Obra Social.

CAPITULO II: DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 5°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Abrir y presidir las sesiones de las Asambleas.
- b) Difundir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea de Afiliados para ponerlas en conocimiento como "Asuntos Entrados".
- c) Dirigir los debates y llamar a los asambleítas a la cuestión y al orden durante las discusiones.
- d) Proponer las votaciones, realizar el cómputo de las mismas y proclamar sus resultados.
- e) Mantener el orden en el recinto y suspender la sesión en caso de desorden.

Resolución Nro. XXXX/15-AO-OSUNPA



- f) Autenticar con su firma los actos emanados en la Asamblea.
- g) Observar y hacer observar el presente reglamento.

CAPITULO III: DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 6°: La Secretaría estará a cargo del Secretario del Consejo Directivo. Si no se encontrara presente, será ejercida por una persona designada por la Asamblea de Afiliados a propuesta del Presidente de la Asamblea OSUNPA. La Asamblea designará en ambos casos, a propuesta del Presidente, un suplente, de manera que en caso de impedimento transitorio de quien asuma la Secretaría, puede ser reemplazado inmediatamente.

ARTÍCULO 7°: Son atribuciones y deberes de la Secretaría:

- a) Verificar la existencia del quórum previo al inicio de la sesión y durante el desarrollo de ésta.
- b) Dar lectura a la Convocatoria y al Orden del Día, ni bien se inicie la sesión.
- c) Redactar las actas y darlas a publicidad una vez aprobadas, poniéndolas a disposición de los Asambleístas Afiliados.
- d) Llevar bajo su custodia y responsabilidad, la documentación, actas y resoluciones aprobadas por la Asamblea debidamente protocolizadas y ordenadas, hasta que las mismas sean entregadas a la Secretaría del Consejo Directivo de la OSUNPA.
- e) Firmar los actos administrativos de la Asamblea en forma conjunta con el Presidente.
- f) Desempeñar las funciones que el Presidente le confiera en uso de sus facultades.
- g) Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.
- h) Articular con los Secretarios nombrados en cada uno de los nodos, cuando corresponda.

ARTÍCULO 8°: Habida cuenta de la participación a través de herramientas de mediación tecnológica, se deberá designar por cada una de las delegaciones desde donde se constituya un enlace, un Secretario de Actas de la delegación. Éste será designado entre los asambleístas constituidos en ese nodo e informado al Presidente de la Asamblea a continuación de la designación del Secretario de la Asamblea.

ARTÍCULO 9°: El Secretario de Actas de la delegación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Verificar la cantidad de participantes en su delegación previo al inicio de la sesión y durante el desarrollo de ésta.
- b) Manifestar frente a problemas que se sucedan en su delegación con relación a los problemas de conectividad, siempre que éstos dificulten la comunicación.
- c) Mantener una fluida comunicación con el Secretario de la Asamblea designado en el artículo 6° del presente reglamento.
- d) Contabilizar e informar los votos que se emitan desde la delegación donde actúa.



e) Redactar el acta del nodo que represente en el cual deberá constar las personas acreditadas, los resultados de las votaciones y toda otra información que refiere al desarrollo de la Asamblea en ese recinto. Esta acta deberá ser elevada a la Secretaría de la Asamblea en el término de 5 (cinco) días posteriores a la fecha de la Asamblea.

CAPITULO IV: DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 10°: La Asamblea de Afiliados se reunirá en sesión ordinaria una vez al año convocada por el Consejo Directivo con el objeto y los plazos que establece el artículo 45° del Estatuto de la Obra Social.

ARTÍCULO 11°: Las Asambleas extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo, la Sindicatura o, en caso de no cumplimiento de las anteriores, por autoconvocatoria del 10 % de afiliados titulares con el objeto que prescribe el artículo 45° del Estatuto de la Obra Social.

ARTÍCULO 12°: La convocatoria deberá realizarse con (30) treinta días de anticipación y difundirse por el término de 3 (tres) días; y deberá contener la siguiente información: fecha, lugar de realización, hora de convocatoria, orden del día y modalidad de sesión.

ARTÍCULO 13°: La difusión deberá realizarse en las Delegaciones de la OSUNPA, en las Unidades de Gestión y en los asentamientos que la Universidad tenga en su zona de influencia, en los portales web institucionales de la OSUNPA y de la UNPA.

ARTÍCULO 14°: Para dar amplia difusión de la convocatoria a Asamblea se podrá publicitar la misma en los medios gráficos y audiovisuales de la región.

ARTÍCULO 15°: La documentación sobre los temas sometidos a tratamiento en la Asamblea se encontrará disponible en el sitio web de la OSUNPA y en las delegaciones de la Obra Social con 10 (diez) días de anticipación con respecto a la fecha convocada para la celebración de la Asamblea.

ARTÍCULO 16°: El padrón con los afiliados habilitados para participar de las Asambleas será aprobado por el Consejo Directivo y dispuesto en el sitio web de la Obra Social y en las delegaciones de la Obra Social con 30 (treinta) días de anticipación respecto de la fecha de celebración de la Asamblea.

Los errores u omisiones que sean detectadas por los afiliados deberán exponerse ante los representantes del Consejo Directivo de la Obra Social en un plazo de 10 (diez) días de publicados los padrones. No se aceptarán reclamos superada esta fecha.

Durante los 5 (cinco) días posteriores al cierre del período de reclamos serán analizados los casos presentados y emitido el Instrumento legal rectificando o ratificando cada uno de los reclamos interpuestos.

Durante los 15 (quince) días previos a la Asamblea, continuará la difusión de los padrones con la incorporación de las modificaciones que correspondieran en virtud de los reclamos formulados.

CAPITULO V: DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 17°: Las sesiones serán públicas.

ARTÍCULO 18°: Los afiliados para ser acreditados deberán presentarse con su documento de identidad.

ARTÍCULO 19°: La Asamblea dictará:

Resolución Nro. XXXX/15-AO-OSUNPA



- a) Resoluciones, que son pronunciamientos del Cuerpo que conforme con el Estatuto de la Obra Social Universitaria, importan el ejercicio pleno de la competencia de la Asamblea y surten efectos obligatorios en el ámbito de la misma.
- b) Recomendaciones: son sugerencias de la Asamblea dirigidas a otros órganos dentro de la Obra Social competentes en el tema objeto de tratamiento.
- c) Declaraciones: formas de exteriorización de juicios o de puntos de vista de la Asamblea en materia de interés general o en cuestiones de la Obra Social en la que el cuerpo no tenga competencia decisoria.

ARTÍCULO 20°: Constituida la Asamblea, se declarara abierta la sesión dándose lectura de la convocatoria y del orden del día, para dar comienzo a las deliberaciones.

ARTÍCULO 21°: Por cada delegación se redactará un acta en el cual deberá constar las personas acreditadas, los resultados de las votaciones y toda otra información que refiere al desarrollo de la Asamblea en ese recinto. Serán suscriptas por el secretario designado en los términos del Artículo 8° y por dos asambleístas que participen desde esa delegación.

Estas actas deberán ser elevadas a la Secretaría de la Asamblea en el término de 5 (cinco) días posteriores a la fecha de la Asamblea. Con esta información se labrará un acta de todo lo actuado y decidido, la que deberá ser suscripta por el Presidente, el Secretario y dos asambleístas, pudiendo hacerlo los demás integrantes de la Asamblea que así lo deseen. Se deberán agregar al acta la versión grabada.

Las Actas serán sometidas a votación en la Asamblea siguiente que revista igual carácter.

ARTÍCULO 22°: Las actas tomarán estado público una vez aprobadas.

CAPITULO VI: DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 23°: Los asambleístas expresarán sus mociones a viva voz y explicitadas como tales. Las mociones podrán ser: de procedimiento, de orden y de reconsideración.

- I. Las mociones de procedimiento se utilizan para proponer una opción al curso normal del debate. Las mociones de procedimiento deberán:
 - a) Contar con al menos un aval de un asambleísta distinto al que hizo la propuesta.
 - b) La moción de procedimiento no podrá interrumpir a ningún asambleísta ni al Presidente cuando se encuentre en uso de la palabra o en el transcurso de un procedimiento.
 - c) El presidente podrá aceptar, denegar o someter a votación la propuesta. Si se somete a votación la moción, ésta deberá obtener la mayoría simple.
- II. Las mociones de orden son proposiciones con alguno de los siguientes fines.
 - a) Que se levante la sesión.
 - b) Que se pase a cuarto intermedio.
 - c) Que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores.

Resolución Nro. XXXX/15-AO-OSUNPA



- d) Que se pase, se prosiga o se vuelva al orden del día.
- e) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado.
- f) Que se considere al orador fuera de la cuestión en debate.
- g) Que se establezca el tiempo de intervención de los asambleístas.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados a) - b) - c) y d) se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve.

III. Las mociones de reconsideración son aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una decisión de la Asamblea de Afiliados, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

CAPITULO VII: DEL ORDEN DE LA SESION

ARTÍCULO 24°: Todo asunto o proyecto que deba ser considerado por la Asamblea de Afiliados pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular. El debate será libre. El Presidente concederá el uso de la palabra a los asambleístas en el orden en que éstos la solicitaron. Cada asambleísta tendrá 5 (cinco) minutos para expresarse. En caso que dos Asambleístas pidan la palabra en el mismo momento el Presidente define a quien se la otorga primero.

ARTÍCULO 25°.- El asambleísta, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a la Asamblea en general. No se aceptarán las alusiones irrespetuosas, ni personalización en el debate ni interrupciones reiteradas

ARTÍCULO 26°: En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

ARTÍCULO 27°: Todos los participantes en el debate, al iniciar una intervención deberá indicar su nombre completo.

ARTÍCULO 28°: Si algún asambleísta al hacer uso de la palabra, su elocución no fuera sobre el asunto en debate o se desvíe del tema en tratamiento, debe ser advertido por el Presidente para que regrese a la cuestión e indicar el tiempo que le queda en el uso de la palabra. Si reincidiera en la actitud , cualquier otro asambleísta puede solicitar al presidente una moción de orden.

ARTÍCULO 29°: Cuando el propio Presidente tome una decisión que la Asamblea considera equivocada, cualquiera de sus miembros podrá pedir una moción de orden.

ARTÍCULO 30°: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Asamblea de Afiliados, previa moción de orden al efecto; o por indicación del Presidente cuando hubiere terminado el orden del día.



CAPITULO VIII: DE LA VOTACION

ARTÍCULO 31°: Las votaciones de la Asamblea de Afiliados serán por la afirmativa o negativa expresándose por signos inequívocos.

ARTÍCULO 32°: Se consideran aprobadas las decisiones de la Asamblea por la mayoría de votos de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo lo previsto en el Artículo 72° del Estatuto de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

ARTÍCULO 33°: Para reformar el Estatuto o remover a miembros del Consejo Directivo, se requiere el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los Afiliados Titulares y Afiliados Jubilados constituidos en Asamblea.

ARTÍCULO 34°: Las resoluciones de la Asamblea sólo pueden ser reconsideradas por otra Asamblea. Para ello, se requiere el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los Afiliados Titulares y Afiliados Jubilados constituidos en Asamblea.

ARTÍCULO 35°: Estarán inhibidos de emitir su voto los miembros del Consejo Directivo y Sindicatura cuando el tema de tratamiento sea relativo a su gestión.

CAPITULO IX: DE LA PROTOCOLIZACIÓN

ARTÍCULO 36°: Las Resoluciones, Declaraciones y Recomendaciones serán protocolizados consecutivamente durante cada año calendario, y se le agregará una barra (/) seguida de las dos últimas cifras del año de su emisión, además de la sigla del tipo de Asamblea que se trate (AO) (AE) posterior a un guión (-) y la sigla de la institución (OSUNPA) también, a continuación de un guión (-).

CAPITULO X: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37°: En caso de duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de algunos de los artículos del presente Reglamento, será resuelto por la Asamblea de Afiliados previa consideración.

ARTÍCULO 38°.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento del Consejo Directivo o en su defecto el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPITULO II: DE LA PRESIDENCIA	. 2
CAPITULO III: DE LA SECRETARIA	. 3
CAPITULO IV: DE LA CONVOCATORIA	. 4
CAPITULO V: DE LAS SESIONES	. 4
CAPITULO VI: DE LAS MOCIONES	. 5
CAPITULO VII: DEL ORDEN DE LA SESION	. 6
CAPITULO VIII: DE LA VOTACION	. 7
CAPITULO IX: DE LA PROTOCOLIZACIÓN	7
CAPITULO X: DISPOSICIONES FINALES	7